

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima, Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).-**

PROCESO	C. 1-2 Segunda instancia VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN N°.	73-449-4089-002-2019-00483-01
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ
DEMANDADO	HOTEL RELAX
ASUNTO	DECIDE SEGUNDA INSTANCIA

Se revisa por vía de apelación, el proveído proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Melgar, dentro de la audiencia llevada a cabo el día 28 de octubre de 2021, en el proceso de la referencia, mediante la cual declaró próspera la excepción de mérito propuesta nombre del demandado y denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por lo cual declaro fracasadas las pretensiones contenidas en la demanda, disponiendo su terminación entre otras decisiones.-

LA LITIS

Dio origen al presente tramite, la demanda que en su momento instaurara ante la jurisdicción ordinaria, el señor JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ, contra el hotel relax de melgar, a efectos, que se declare civil y responsable solidariamente al Hotel Relax Melgar, representado legalmente por su propietario señor Carlos Humberto Ardila Sanabria y al señor Carlos Humberto Ardila Sanabria, en su condición de persona natural y como propietario del establecimiento de comercio mencionado, matriculado en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, con matricula mercantil No. 89883 de mayo 26 de 2017; de los hechos ocurridos el día 3 de enero del año 2018 en las instalaciones del establecimiento Hotel Relax Melgar (Tolima) en el que resultó lesionado gravemente el señor Juan Carlos Escobar Ramírez, por la falta de previsión, irresponsabilidad, diligencia e impericia respecto del cuidado que se debía tener en el tobogán instalado en las instalaciones del Hotel Relax Melgar para que los hechos narrados en esta demanda no ocurrieran toda vez que eran previsibles si se hubiera tenido el personal idóneo para evitar este tipo de accidentes.

Que como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados mencionados, a pagar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$80.000.000), por los perjuicios causados tanto morales como patrimoniales conforme la incapacidad definitiva de 70 días, la cual conlleva

una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, la cual se generó a causa del incidente.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida el 8 de noviembre de 2019 contra le establecimiento de comercio denominado HOTEL RELAX MELGAR, disponiéndose la notificación a través de su representante legal señor CARLOS HUMBERTO ARDILA SANABRIA. Este acto se cumplió efectivamente y la demandada a través de apoderado, concurrió al proceso, contestándose la demanda a nombre del citado Hotel y del señor AERDILA SANABRIA, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, ya que al señor ARDILA SANABRIA como persona natural ni al establecimiento de comercio, se le puede endilgar responsabilidad de carácter extracontractual, ya que la responsabilidad del accidente susodicho es cupla exclusiva de la víctima.-

Propuso como medios exceptivos de merito las de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, DAÑO NO CUANTIFICADO NOI PROBADO entre otras.-

Después del tramite de las audiencias correspondientes, se llego a la de instrucción y juzgamiento, donde se tomo la decisión que es objeto de revisión por vía de apelación.-

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Consideró la señora Funcionaria de primera instancia que de acuerdo a todo el acervo probatorio en especial la testimonial e interrogatorio de parte que rindiera el demandante en la audiencia inicia, de los cuales hace reseña, establece que de la confesión del demandante, dan claridad de los sucesos, de que el demandante tuvo la culpa exclusiva por su imprudencia en el accidente sufrido por este.- Que con su proceder antes de lanzarse, contribuyó a que sufriera su accidente, ya que no guardo distancia entre los usuarios en el tobogán y no lo usó debidamente. Que el recorrido de 10 segundos hace prever, que se podía tener campo visual, ya que la víctima omitió su deber de cuidado.-

FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

Es eje central de la inconformidad del apoderado de la parte actora, que la sentencia es extraña pues se habla de una embriaguez de su prohiado, y esta no se probó, pues unos testigos dicen que estaba borracho y otra la señora del bar, señala que apenas les vendió dos cervezas, que los testimonios son dispares.- Que los testigos hablan de un salvavidas y la testigo también lesionada habla de que era una señora la que controlaba el tobogán.- Que no había nadie quien controlara el tobogán.- Que se hizo caso omiso a la prueba recaudada que fue ambivalente y amañados y no son certeros.-

CONSIDERACIONES.

Sería del caso entrar a estudiar el fondo del asunto, pero observa el despacho una posible nulidad de carácter insaneable que hace necesario su pronunciamiento, dado que, en caso de un posible fallo de carácter condenatorio, haría imposible hacer un pronunciamiento conforme a la ley.-

En efecto tenemos que la demanda se ha dirigido contra un establecimiento comercial como lo es el hotel relax de Melgar y contra su propietario señor CARLOS HUMBERTO ARDILA SANABRIA.

El artículo 133 del C.G.P. entre las causales de nulidad, trae la regla 4, que dice ; *"..Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,....."*

De tiempos atrás se ha establecido por la jurisprudencia y la doctrina que y así lo regla la ley, que un establecimiento comercial no es sujeto de derechos, por lo tanto, no puede ser ni demandado y mucho menos condenado.

Un establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por un empresario, persona natural o jurídica, con el que desarrolla un negocio o actividad comercial. El establecimiento de comercio es el conjunto de todos los elementos necesarios para poder ejercer la actividad comercial, como mercancías, mobiliarios, herramientas y el mismo nombre o razón social.

Y así lo establece el código de comercio, cuando en su artículo 515 dice. *"... Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."*-

El establecimiento de comercio como tal, como regla general no tiene obligaciones, sino el propietario del establecimiento, que puede ser una persona natural o una persona jurídica. Esas obligaciones pueden ser desde civiles, laborales, tributarias, comerciales, etc., que están en cabeza de la persona a la que pertenece el establecimiento.

Por lo tanto el establecimiento no es una persona jurídica como tal, por cuanto no tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio.

El artículo 53 del C.G.P. señala. *"..Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."*

Así las cosas por haberse demandado, admitida la demanda y contestado a nombre de un sujeto que no tiene derechos como tal, se ha incurrido en la causal de nulidad de indebida representación de una de las partes, por lo cual ha de declararse la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, trámite desde el cual ha de reponerse el proceso.-

Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.-

Sin costas.-

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de MELGAR TOLIMA,
RESUELVE.

PRIMERO. DECRETASE la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, trámite desde el cual ha de reponerse el proceso.-

SEGUNDO. Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO. Sin costas.-

Se comunicará al a-quo lo aquí decidido.

Se remitirá digitalizado toda la actuación surtida en esta instancia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 44 De hoy DE 2022

SECRETARIO

18 JUL 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ